



100 -- 4.1

Medellín,

Señora

**ALBA MAGALY VALDERRAMA RAMOS**

CC.55.067.169

[maggyaleja\\_906@hotmail.com](mailto:maggyaleja_906@hotmail.com)

[albamagaly.valderrama067@comunidadunir.net](mailto:albamagaly.valderrama067@comunidadunir.net)

**Asunto:** Respuesta a observación sobre candidato y solicitud de exclusión.

La **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLÍN**, por medio de la presente y dentro de la oportunidad establecida en el artículo 1 de la Resolución MD20231030000466 del 27 de octubre de 2023 proferida por la Corporación, da respuesta a la observación sobre candidato y solicitud de exclusión del aspirante Conrado de Jesús Torres Graciano, presentada el día 06 de diciembre de 2023 dentro del termino establecido en el artículo 49<sup>1</sup> de la Resolución MD20231030000386 del 22 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

**Pronunciamiento frente a los motivos de observación referenciados por la solicitante:**

Los argumentos expuestos por usted, radican en que el aspirante Conrado de Jesús Torres Graciano se encuentra incurso en causales de inhabilidad para ocupar el cargo de Secretario General, toda vez que, *es un servidor con facultades de autoridad administrativa y ha debido renunciar a su cargo actual con doce (12) meses de anticipación a la fecha de la elección para postularse a la convocatoria*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista definitiva de elegibles, acogiendo los principios de la ley de participación ciudadana, cualquier ciudadano podrá solicitar a la Mesa Directiva del Concejo Distrital, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, debidamente justificada y anexando los respectivos soportes. Recibida en término la anterior solicitud, la Mesa Directiva adelantará el trámite administrativo pertinente para verificar los hechos relacionados en la solicitud respectiva y procederá en consecuencia.



*pública y además tiene la facultad de ordenador del gasto y facultades contractuales en la entidad, lo anterior, fue sustentado en la siguiente normativa: numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Nacional, numeral 2 del artículo 43 y literales b) y g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, numeral 2 y 3 del artículo 28 del Decreto 1421 de 1993 y los numeral 3 y 4 del artículo 30, numeral 3 y 4 del artículo 33, artículo 37 (numeral 2 y 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994) y artículo 40 (numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994) de la Ley 617 del 2000.*

Respecto a la normativa citada nos permitimos efectuar el siguiente análisis:

- Numeral 2 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el cual consagra las inhabilidades para ser **Congresista**:

*ARTICULO 179. No podrán ser congresistas: (...)*

*2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*

- Numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, establece las inhabilidades para ser **Concejal**:

*ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.  
(...)*



- Literales b) y g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, estipula las inhabilidades para ser **Personero Municipal o Distrital**:

*ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:*

*b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio.*

*g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

- Los numerales 2 y 3 del artículo 28 del Decreto 1421 de 1993, “**Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá**”, dispone las siguientes inhabilidades para ser **Concejal**:

*ARTÍCULO 28. Inhabilidades. No podrán ser elegidos concejales: (...)*

*2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.*

*3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección. (...)*



- Los numerales 3 y 4 del artículo 30, numeral 3 y 4 del artículo 33, artículo 37 (numeral 2 y 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994) y artículo 40 (numerales 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994) de la Ley 617 del 2000, establece las inhabilidades para ser **Gobernador, Diputados, Alcaldes y Concejales**:

*ARTÍCULO 30.- De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: (...)*

*3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

*4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

*ARTÍCULO 33.- De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:*

*3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*



4. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.*

*ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

*"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*



*ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

*3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.*

Las normas transcritas establecen inhabilidades para cargos específicos, **sin contemplar en ninguna de ellas el cargo de Secretario General**, sin que sea posible hacer analogías y extender la aplicación de estos artículos al caso que nos ocupa, toda vez que, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que debe reunir quienes aspiren a ingresar o a permanecer al servicio del Estado, deben estar consagradas en forma expresa y clara en la Constitución y en la ley. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consideró lo siguiente:



*Las inhabilidades e incompatibilidades, que limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio<sup>2</sup> (Negrillas propias)***

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones y se establecen por el constituyente o el legislador para restringir el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas y ello garantizar la idoneidad, moralidad y la eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas, es decir, tienen naturaleza prohibitiva, y por consiguiente, estas son taxativas, por tanto, están expresamente consagradas en la **Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva**, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisadas las normas, se encontró que las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés aplicables al cargo de Secretario General, son las contempladas en el capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, esto es, las inhabilidades comunes a todos los servidores públicos, así como también aquellas consagradas en los artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución Política de Colombia, evidenciándose que las causales referenciadas por la solicitante *“es un servidor con facultades de autoridad administrativa y ha debido renunciar a su cargo actual con doce (12) meses de anticipación a la fecha de la elección para postularse a la convocatoria pública”* y *“tiene la facultad de ordenador del gasto y facultades contractuales en la entidad”*, no se encuentran contempladas en las inhabilidades que le son aplicables al cargo del Secretario General del Concejo Distrital.

Atentamente,

---

<sup>2</sup> Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del Expediente 11001-03-15-000-2010-00990-00(PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez del 8 de febrero de 2011, respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.



**CONCEJO  
DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20231000000311 2023-  
12-12 07:31:58  
Usuario: Claudia María Toro Gómez

**FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA**  
Presidente

**JUAN FELIPE BETANCUR CORRALES**  
Vicepresidente Primero

**LETICIA ORREGO PÉREZ**  
Vicepresidenta Segunda

Proyectó: Gloria Luz Echeverri /Diana Cristina Tobón López - Profesionales Especializadas

- Centro Administrativo • La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Conmutador: 3846868
- [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)
- Medellín - Colombia

